



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

QUINTA SALA

TOCA PENAL N-

Mexicali, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

**V i s t o s**, para resolver los autos del Toca Penal número N- [REDACTED], en cumplimiento de la resolución de amparo directo número [REDACTED], ordenado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito del Estado de Baja California**, con residencia en esta Ciudad, en contra de la resolución emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en la que se confirmó la sentencia definitiva dictada por la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], por la comisión del delito de **violación y violación impropia**, por el que fue acusado en definitiva por el representante social; por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento se procede a resolver nuevamente, en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**1o.** La Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California se pronunció en el sentido de dictar **sentencia definitiva** en contra del acusado [REDACTED] [REDACTED], por la comisión de los delitos de **violación y violación impropia agravada**, previsto y sancionado por los artículos 180, 180 Ter y 178 en relación con el 179 párrafo segundo en relación con el artículo 14 fracción I y artículo 16 fracción II, todos del Código Penal en el Estado.

**2o.-** Inconforme la **Defensora Privada**

**Licenciada** [REDACTED], interpuso recurso de apelación en su contra, que se tuvo por interpuesto mediante proveído en que se ordenó el emplazamiento de las partes, y actuaciones judiciales correspondientes, así como escrito original de agravios.

**3o.** Integrado el toca penal **N-** [REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto de la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciado Martha Elvia Luna Vargas.

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, la defensora privada, no mencionaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también, se advierte las partes no solicitaron expresamente celebración de audiencia, además de que esta Sala no lo estima necesario, en tal virtud, se procede a resolver, y se resuelve;

**4o.** Inconforme con la resolución de apelación, la Licenciada [REDACTED] defensora particular del sentenciado [REDACTED] en uso de su derecho Constitucional, sometieron ante la Justicia Federal la resolución de esta Sala, mediante el juicio de amparo directo, que correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito del Estado de Baja California, con sede en esta Ciudad, registrándolo con el número de expediente amparo directo penal [REDACTED], y emitió sentencia el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, al tenor de los

siguientes puntos resolutiveos:

“...**ÚNICO**. En términos de lo precisado en el **último considerando** de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] contra el acto que reclama de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca penal N- [REDACTED]...”.

**Los efectos de dicho fallo protector son los siguientes:**

**1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada.

**2.** Dicte otra en la que:

**a).** Revoque la sentencia recurrida **y ordene la reposición del procedimiento** en primera instancia, desde la etapa intermedia, a partir de la diligencia en la que se permita únicamente al imputado hoy quejoso y su defensa ofrecer las pruebas de conducentes. descargo que consideren

**b).** En el entendido de que, en la audiencia respectiva, el Juez de Control deberá requerir al imputado, aquí quejoso, para que manifieste si, a pesar de las fallas y omisiones detectadas en su defensa a cargo de las licenciadas [REDACTED], [REDACTED] **y** [REDACTED], desea continuar con esas mismas defensoras, o que le sea designado otro **con conocimiento en el sistema penal acusatorio**, ya sea que él lo nombre, o bien, se le asigne al de oficio.

Si el imputado decide cambiar el abogado, el juzgador deberá preguntarle cuál designará él, si se trata de un defensor particular.

Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse al imputado y su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así **subsana las fallas y deficiencias** advertidas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contar con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.

Si el imputado insiste en seguir con los mismos defensores particulares, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente al imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del inculpaado se vean vulnerados. **De todo lo anterior, deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.**

**c).** Posteriormente, se deberá tramitar el procedimiento penal del cual emanó el acto reclamado, conforme a derecho corresponda.

Asimismo, en virtud de que la licenciada **Martha Elvia Luna Vargas**, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso penal de origen.

Por tanto, cuando se abra le etapa de juicio oral, deberá designarse diverso Juez de Enjuiciamiento, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.”

En ese orden, y a efecto de dar cumplimiento al fallo Constitucional, **se deja insubsistente la sentencia** emitida por la Quinta Sala dentro del **toca penal número N- [REDACTED]**, en **diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro**, dictada en contra de [REDACTED], y por ende, se procede a emitir resolución en los siguientes términos.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo y tercero, y 116 fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y 59, todos de la Constitución Política del Estado; 1º párrafos primero y segundo, 2º fracción I y 50 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 9, 11, 319, 320 fracción I y 331, todos del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, dictada por una Jueza del Tribunal Unitario del partido Judicial de Tijuana, Baja California, respecto de hechos cometidos dentro de nuestro Estado.

**SEGUNDA. Finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el



la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar no sólo el pleno acceso a una vida libre de violencia y el goce y ejercicio de sus derechos humanos, sino para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Sumado a que las legislaturas locales, como lo es el Congreso del Estado de Baja California, han adoptado medidas de salvaguarda de los bienes jurídicos de las mujeres, tales como la vida y la salud, máxime cuando la eventual violencia sufrida deriva de las relaciones de pareja.

Así, este Tribunal de Alzada se encuentra obligada constitucional e internacionalmente a la salvaguarda del derecho mencionado, pues es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” precisamente que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Además, señala que los Estados deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

En ese sentido, la referida Corte estableció que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata

de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar, y para hacer efectiva esa protección, consideró que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Es así que, las medidas adoptadas en el caso concreto, se erige en la interpretación de la norma penal en forma adecuada, en oposición a la postura defensiva, para así cumplir con el marco constitucional y supranacional que le reconoce el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Máxime que en el caso en estudio existen datos que establecen una relación asimétrica de poder entre el sentenciado y la pasivo del delito, por ende, al desplegar una conducta violenta; lo que nos conduce a estimar, que en el caso, nos encontramos ante la comisión de un hecho cometido en agravio de una persona que pertenece a un grupo vulnerable y por ende, el presente asunto debe pasar por el tamiz de ***perspectiva de género.***

Esto es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como “categoría sospechosa”, conocida también como rubros prohibidos de discriminación, el sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condiciones de

salud, la religión, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Categorías que requieren un escrutinio estricto para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

En ese tenor, como lo exige el artículo 1 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado realiza un análisis con el objetivo de juzgar con **perspectiva de género**, por tratarse de un derecho fundamental en el caso, de la víctima del delito.

En apoyo se transcribe la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, emitida por la Primera Sala del más alto tribunal de justicia de la nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima época, con registro digital 2011430, señala:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo

momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Por lo anterior se concluye, en el caso en trato la atención es viable atender a la consideración primordial del estado de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba y juzgar con perspectiva de género; parámetros que serán tomados en cuenta, al momento de apreciar los hechos y valorar la prueba, así como al momento de resolver lo relativo a la reparación del daño.

#### **QUINTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso.**

En el caso que nos ocupa atendiendo a que el presente recurso fue interpuesto por la defensora privada del **sentenciado** [REDACTED], presentando escrito de agravios a su favor, por lo que esta Sala habrá de efectuar el estudio integral de la causa, supliendo en su caso total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, en acatamiento al contenido del segundo párrafo del precepto 316 del Código Procesal Penal.

Cabe precisar, no se hará la transcripción literal de los motivos de inconformidad expresados por el impugnante en esta resolución, por obrar los mismos dentro del presente toca que aquí se resuelve; razón por la que esta Sala entrará al análisis y estudio, recayendo una respuesta a ellos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, lo que se extenderán en suplencia de queja a favor de la víctima del delito, en atención al derecho humano de la verdad y a la justicia con el que cuenta a su favor.

Lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de la Novena Época, con número de registro 166521, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, materia común, consultable en la página 2789, de texto y rubro siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.

En términos del dispositivo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se considera oportuno precisar que este Tribunal reasume plena jurisdicción en el estudio de los hechos por no existir reenvío en la materia penal, sin que ello implique una afectación a la esfera jurídica del recurrente, ya que no puede negarse al juzgador de segunda instancia esa potestad que la propia Ley Suprema le confiere por naturaleza, puesto que dentro de sus facultades legales, puede hacer todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar constreñidos a las señaladas por el de primera instancia.

**SEXTA. Estudio de los motivos de inconformidad.** Después de haber examinado las constancias que integran la causa sometida a revisión, confrontándolas con el fallo combatido, y atento a los

lineamientos de ejecutoria de amparo, se desprende la existencia violaciones a las reglas que rigen el procedimiento, que afectan la defensa técnica adecuada del sentenciado.

Lo que motivará se deje insubsistente la resolución combatida, y se ordene la reposición del procedimiento, de tal manera que se hace innecesario el pronunciamiento a los conceptos de violación que hace valer la defensa, a razón a lo que a continuación se transcribe.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión** [REDACTED] fijó las directrices a seguir por parte de los juzgadores, en aras de evaluar si el derecho a gozar de una defensa adecuada, en su vertiente material ha sido vulnerado.

En dicha ejecutoria se sostuvo:

*“64. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las directrices que deben examinarse en aras de verificar el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material fue vulnerado durante el procedimiento penal, son las siguientes: **A)** que las fallas sean ajenas a la voluntad del imputado; **B)** que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa; y **C)** que las fallas impacten en el sentido del fallo.*

**A) Fallas ajenas a la voluntad del imputado.**

*65. El juez que controla el aspecto material de la defensa, debe cerciorarse que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica **incompetencia o negligencia del defensor** y no a una intención del inculpado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso, esto es, **que la citada** deficiencia se debió a causas ajenas a la voluntad del imputado.*

*66. Un indicio de que se trata de una genuina violación es la queja o intento de cambio del defensor por parte del inculpado, supuesto en el cual corresponde al juez, como rector del proceso, verificar si esas quejas corresponden efectivamente al incumplimiento del estándar mínimo*

de los deberes de la defensa o no.

**B)** Que las fallas o deficiencias no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa.

**67.** Asimismo, deberá evaluarse detenidamente por parte del órgano jurisdiccional que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Sin embargo, a pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor, es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa sin carácter material alguno a favor de los intereses del inculpado.

**68.** Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos, etc.) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso.

**69.** En este sentido, **la actuación —acción u omisión— del defensor** que bajo ningún punto de vista razonable jurídicamente pueda ser considerada como parte de la implementación de un plan diseñado con esa finalidad considerando el contexto fáctico/normativo del caso, debe considerarse como una **manifiesta y notoria violación de los deberes de la defensa** y, por ende, como una violación del aspecto material del derecho a la defensa adecuada.

**70.** Por tanto, **la posibilidad de que el juez distinga** si está ante una estrategia de defensa, o bien ante una violación a los derechos del inculpado, como se desprende de la definición propuesta, **dependerá necesariamente del contexto —fáctico y normativo— de cada caso.** Esto es, si conforme al caso concreto, es evidente que **se requiere o no actividad probatoria para defender** los intereses del inculpado en determinado contexto, si es evidente que se requiere o no la interposición de un recurso para tal fin en ese contexto, si es evidente que se requiere o no la actividad argumentativa del abogado para tal fin en ese contexto, etcétera.

**71.** En efecto, como supuesto indicativo de la manifiesta incapacidad técnica del defensor de la persona imputada, se considera que ésta se puede constatar, por ejemplo: cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de las técnicas de litigación; cuando resulte

evidente que el defensor no está capacitado en la defensa penal; cuando se advierta que el abogado desconoce —no sabe— cómo manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios; o cuando exista desconocimiento para formular alegatos; o bien, omite interponer los recursos procedentes en contra de resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada sin causa justificada.

72. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, según la etapa que corresponda, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse, por ejemplo, su en la causa penal está aconteciendo o aconteció lo siguiente:

1). Ausencia sin justificación evidente de pruebas. El defensor omitió desplegar mínima actividad probatoria ofreciendo pruebas de descargo, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo obtenidas contra su defendido. O bien, cuando se ofrecen únicamente pruebas manifiestamente inconducentes para probar la versión de la defensa, o se omite ofrecer la única prueba conducente, de manera que el efecto es equivalente al de falta de prueba requerida.

2). Silencio inexplicable de la defensa. En las diligencias correspondientes el abogado permaneció en silencio durante todo el proceso -inactividad argumentativa o ausencia de fundamentación y motivación – o bien, que el propio inculpado no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicara de forma evidente una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado. Lo anterior acontece, por ejemplo, cuando el defensor **omite interrogar o conainterrogar a los testigos de cargo durante todo el juicio, a pesar de ser evidentes las imputaciones realizadas contra su defendido.**

3). Ausencia de interposición de recursos. Falta de interposición de recursos legalmente procedentes en detrimento de los derechos del inculpado o sentenciado y necesarios para lograr un mayor beneficio a favor de éste, de acuerdo a su situación jurídica. También, cuando se interponen recursos extemporáneos o se yerra evidentemente la vía, o bien, cuando se omite interponer el recurso correspondiente ante una violación que hace evidente la carga de hacerlo.

En la inteligencia que la no interposición de todos los recursos procedentes, per se, no debe considerarse una violación al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, sino únicamente cuando esa omisión se dé en un contexto en que sea evidente la necesidad de su interposición para reparar alguna violación o afectación manifiesta y

trascendente a los intereses de la defensa, que no sea razonablemente asumible por ésta.

**4). Omisión de asesoría.** Cuando el abogado omite asesorar oportunamente al defendido de las consecuencias y trascendencia de los actos de procesales que éste decida realizar (como declarar o no declarar, ir a juicio a procedimiento abreviado, etcétera).

**5). Desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado.** Cuando se exhibe notorio desconocimiento del trámite. Esto se puede constatar cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una **deficiencia relevante o falta de capacidad** en el manejo de términos procesales necesarios para la defensa, **de las técnicas de litigación** o cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para llevar a cabo la defensa penal. También se puede advertir **la imposibilidad de manejar el desahogo de los medios de prueba** o los interrogatorios, así como desconocimiento para formular alegatos.

**6). Ausencia o abandono total de la defensa.** Ausencia constante por parte del abogado defensor que se traduzca en un abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes ausencias, o bien, que esté se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa.

**73.** Esta Primera Sala reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculcado, conforme al caso sometido a su conocimiento, pues el mismo puede presentar diversas estrategias metodológicas. Por ello, no se soslaya que el silencio o la inactividad del inculcado o su defensor puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa a favor de los intereses del primero, derivada de una táctica defensiva ponderada y examinada cuidadosamente por el propio defensor, máxime si conforme al principio de presunción de inocencia, es al Estado a quien, a través del Ministerio Público, le corresponde demostrar el delito y la responsabilidad plena del inculcado.

**74.** En efecto, el derecho a guardar silencio lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye una garantía del inculcado prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como el numeral 802, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe interpretarse, para el punto que nos ocupa, en el sentido de que el imputado no podrá ser obligado a declarar ya sea para exponer su versión defensiva de los hechos que le son imputados o para que su defensa exponga los argumentos o las pruebas sobre las

*cuales sustentará o se centrará su defensa.*

**75.** Por tanto, si bien el silencio o la nula actividad probatoria por parte de la defensa puede ser interpretada como una estrategia legítima de éste a favor de los intereses de su inculpado, es importante que el órgano jurisdiccional correspondiente examine cuidadosamente que ello no obedeció al descuido, apatía, falta de diligencia, conocimiento de la materia o desinterés evidente por parte del defensor, conforme a las directrices antes descritas.

**76.** *Tratándose del sistema penal acusatorio, el juzgador debe evaluar detalladamente, conforme al caso concreto, si la inactividad argumentativa o la ausencia de fundamentación y motivación en las audiencias correspondientes, promociones, peticiones recursos presentados por el defensor afectaron las defensas del inculpado -y que ello impactó al resultado del fallo conforme a lo que se dirá en el punto siguiente- de tal forma que ello puede estimarse como una cuestión derivada de la falta de pericia o conocimiento del letrado, no así como una estrategia defensiva.*

**77.** *Del mismo modo, tampoco debe interpretarse en el sentido de que, en aras de verificar si se vulneró el derecho a contar con una defensa material, en la especie el tribunal colegiado debe **examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa**, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas fue lo suficientemente eficaz, esto es, el resultado de ésta, **pues implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto**, lo cual, además, trastocarían el principio de imparcialidad judicial.*

**78.** *Lo anterior, salvo que todas las pruebas que ofreciera la defensa sean inconducentes o no se ofreciera la única **conducente**, o bien, que al momento de formular el interrogatorio o contrainterrogatorio respectivo sea evidente la falta de pericia del abogado o patente su desconocimiento del caso, pues en estos supuestos el juez se encuentra obligado a ejercer el control respectivo y si no lo realiza se tendría por **actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.***

**79.** *En efecto, **se trata de valorar cuestiones de hecho más que de fondo**, dicho de otro modo, no se evaluará la estrategia de la defensa, **sino la actitud del abogado frente al proceso penal. Por ejemplo**, en los supuestos en los cuales la **ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna**, lo cual es diferente a estudiar su*

contenido o conducencia en aras de beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordarse que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

### C) Impacto en el sentido del fallo

80. Por último, el órgano jurisdiccional correspondiente — sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo— deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo, pues podría acontecer, por ejemplo, que a pesar de que existieron fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, el inculpado fue absuelto del delito que le fue imputado.

81. Lo antes expuesto, permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, **debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso**, pues el ámbito de protección de ese derecho **no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular** en la que intervino el defensor o dejó de hacerlo, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo.

82. En efecto, se trata de estudiar detalladamente el caso entendido como un todo, pues la vulneración al derecho que nos ocupa **solo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto**, por ser ésta la forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, lo anterior para que esto no entre en conflicto con otros derechos como el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, afecte de manera indiscriminada los derechos de la parte contraria.

83. Ahora bien, si durante el procedimiento penal el juzgador **advierte algunas de las citadas fallas o deficiencias** por parte del letrado que le permitan sostener válidamente que se está vulnerando el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, en estos supuestos **el juez deberá informar al inculpado de tal circunstancia**.

84. Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas, desea continuar con su mismo defensor, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, se le asigne al de oficio, esto en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo.

**85.** Si el inculpado decide cambiar el abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo en tratándose del defensor de oficio, o bien, preguntarle cuál designará él, si se trata de un defensor particular. En el caso del primero, el juez deberá informar a la autoridad respectiva —defensoría pública— las fallas del letrado oficial y las razones de su cambio, para que ésta actúe según corresponda.

**86.** Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse al inculpado y su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así **subsanan las fallas o deficiencias** que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contar con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.

**87.** Ahora bien, si el inculpado insiste en seguir con el mismo defensor particular, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente al imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el juez le nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del inculpado se vean vulnerados. **De todo lo anterior, deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.**

**88.** Con motivo de lo anterior, resulta factible sostener que en tratándose de tribunales colegiados, serán la suma de todas las circunstancias antes expuestas las que deberá evaluar dicho órgano conforme al caso concreto, cuando en un juicio de amparo directo le sea alegado por parte del quejoso que se vulneró en su perjuicio el derecho a contar con una defensa técnicamente material tutelada constitucional y convencionalmente, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso omitió velar al respecto.

**89.** Por lo que, de encontrarse que sí se vulneró en el caso concreto el citado derecho en perjuicio del peticionario de amparo y que además ello tuvo un impacto en el fallo, el Tribunal Colegiado deberá **ordenar la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediatamente anterior de donde surgió la vulneración al citado derecho y se actúe durante el procedimiento penal conforme al punto anterior”.**

Ejecutoria que dio origen a las jurisprudencias: **1a./J. 87/2025 (11a.)**, publicada en la página 623 del Libro 50 (Junio de 2025) Tomo I, Volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época,

número de registro digital 2030478, que se transcribe:

**“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL.  
DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.**

**Hechos:** Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Para determinar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido violado, el tribunal debe revisar: i) si las supuestas deficiencias responden a la incompetencia o negligencia de la defensa, y no a la voluntad del acusado; ii) que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado; y iii) si la falta de defensa incidió en el sentido del fallo en detrimento del acusado, considerando el juicio en su conjunto y analizando las circunstancias caso por caso.

**Justificación:** Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que parte del núcleo esencial del derecho a una defensa es su aspecto material. Lo que implica que el defensor satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior debe controlarse por el órgano jurisdiccional, en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, caso por caso, y valorando el juicio en su conjunto.

Luego, para determinar si existió una violación al citado derecho, debe evaluarse si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: a) ausencia sin justificación evidente de pruebas; b) silencio inexplicable de la defensa; c) ausencia de interposición de recursos; d) omisión de asesoría; e) desconocimiento técnico del procedimiento penal; o f) ausencia o abandono total de la defensa. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.

Si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Si el acusado desea continuar el proceso con el mismo defensor particular, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore con su defensa y así evitar que se vulneren sus derechos. De todo lo anterior deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda”.

Como la tesis **1a./J. 88/2025 (11a.)**, publicada en la página 624 del Libro 50 (Junio de 2025) Tomo I, Volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, número de registro digital

2030479, que se reproduce:

**“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.**

**Hechos:** Un hombre fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Para garantizar el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, no basta que el juzgador verifique que la persona acusada se encuentra representada por una abogada o abogado, sino que debe evaluarse si éste actuó con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal.

**Justificación:** Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto formal y otro material. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que, en el caso particular, el defensor haya actuado con una diligencia mínima razonable, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues el respeto de otros de sus derechos depende, en gran medida, de la intervención adecuada de su defensa.

El tribunal no debe evaluar la bondad o la eficacia de la estrategia defensiva adoptada, ni su resultado. Cada defensa es autónoma en el diseño de la estrategia a seguir para defender los derechos de su representado, incluso puede optar por limitarse a señalar las deficiencias de la parte acusadora, quien tiene la carga de la prueba. No obstante, de encontrarse que sí se vulneró el derecho a una defensa materialmente adecuada de la persona acusada y, que ello impactó en el sentido del fallo, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la última actuación previa a la vulneración. De esta forma se garantiza que el proceso penal se desarrolle y concluya sin violaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas”.

Sentado lo anterior, se destaca del audio y video de las diversas audiencias que conforman el juicio de debate, lo que a continuación se indica.

**AUDIENCIA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS:**

El imputado estuvo asistido por dos defensoras privadas de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

Se hizo constar que la Fiscalía ofreció y le fue admitida la prueba testimonial a cargo de doce personas: 1.-

██████████; 2.- ██████████ (Agente Estatal de Investigación); 3.- ██████████ (Perito adscrita al área de análisis de audio y video); 4.- ██████████ (Perito en video); 5.- ██████████ (Doctor en ciencias químicas); 6.- ██████████ (Perito Médico); 7.- ██████████ (Perito químico farmacobiólogo); 8.- ██████████ (Perito químico); 9.- ██████████ (Perito químico farmacobiólogo); 11.- ██████████; y 12.- ██████████ (Víctima).

Asimismo, que la defensa ofreció y le fue admitida la prueba testimonial a cargo de ocho personas: 1.- ██████████; 2.- ██████████ (Agente Estatal de Investigación); 3.- ██████████ (Perito adscrita al área de análisis de audio y video); 4.- ██████████ (Perito médico); 6.- ██████████ (víctima); 7.- ██████████; 8.- ██████████.

El Fiscal expresó el orden de sus testigos en los términos antes precisados.

La Jueza determinó que de acuerdo al artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la dinámica para el desahogo de las pruebas exige que primero deben atenderse las del Fiscal, luego las del asesor jurídico y parte ofendida y por último las del acusado y la defensa; que en virtud de que seis de los doce testigos ofrecidos por el Fiscal también se ofertaron en común por la defensa, se desahogarían primero los doce testigos del Fiscal en el orden fijado y después las dos testimoniales no comunes de la defensa.

Se declaró formalmente abierto el juicio y dio lectura al hecho materia de acusación.

Enseguida, continuó con los alegatos de apertura, que fueron expresados tanto por la Fiscalía como por la defensa y la asesora jurídica se reservó el derecho de formularlos.

Después de que la Jueza le hizo saber sus derechos al acusado, manifestó su deseo de declarar.

Ante ello, la Jueza le preguntó si había entendido la prevención que se le hizo saber, que, si declaraba y contestaba interrogatorio de las partes, incluso de su propia abogada, lo iba a analizar y valorar en su momento, incluidos aquellos aspectos que pudieran ocasionarle perjuicio a su situación jurídica, por lo que le preguntó que si a pesar de ello quería declarar en ese momento.

A lo que el acusado le contestó que sí iba a declarar.

La Jueza insistió en preguntarle si entendió o no la prevención que le hizo de que, si declaraba, lo que manifestara lo iba a analizar y valorar en su momento, incluso aquellos aspectos que pudieran perjudicarlo, que si estaba consciente de eso.

El imputado contestó que sí.

La Jueza le pregunta de nuevo si es su deseo declarar o había sido presionado.

El acusado contestó que no, en ningún momento.

La Jueza preguntó a la defensa si el acusado iba a declarar libremente o a preguntas, contestando que iba a ser libremente.

La Juzgadora explicó el procedimiento de la declaración, luego el acusado rindió la declaración respectiva libremente y después conforme a pregunta que le formuló su defensa.

Por último, el Fiscal le planteó diversas preguntas que fueron contestadas por el imputado.

Luego, se procedió a tomar la declaración del **testigo de nombre** [REDACTED], desahogada a través de preguntas formuladas por el Fiscal oferente, al finalizar su ateste, el Fiscal expresó que lo liberaba, la Asesoría Jurídica expuso que no haría preguntas y lo liberaba.

Mientras que, al dar intervención a la **defensa**, **sin hacer pregunta alguna** a dicho testigo, manifestó que lo liberaba; sin embargo, la Jueza **le recordó que era su prueba también**, a lo que la **defensa** le contestó que sí, por lo que la Juzgadora le preguntó **si entonces desistía de la prueba**, contestando la defensa que **SE DESISTÍA** y el acusado refirió estar de acuerdo.

En un momento posterior la Juzgadora exhortó a las partes a que se ajusten a las reglas del interrogatorio; asimismo, le precisó al Fiscal que por ser el oferente de la testimonial solamente podía hacer preguntas abiertas y no inductivas, que se percató que **era evidente que por parte de la Fiscalía estaban haciendo preguntas inductivas**, y **que al respecto nada dijo la defensa**; asimismo, **le señaló a las defensoras que estuvieran atentas, que expresaran objeciones**.

Posteriormente, se desahogó la prueba **testimonial** a cargo de [REDACTED] (Agente Estatal de Investigación), a través de preguntas del Fiscal oferente.

La **defensa** formuló contrainterrogatorio, e intentó realizar un ejercicio de “*refresco de memoria*”, mediante la reproducción de un video en donde se apreciaba

la marca de un vehículo; sin embargo, la Jueza **le requirió para que hiciera el ejercicio de refresco de memoria de acuerdo a las reglas del Código**, que señalara en el registro, que subrayara con color dónde estaba la marca y los pasara a su contraparte; a lo que la defensa manifestó que no tenía un registro; al respecto la Jueza insistió que la defensa dijo que era un refresco de memoria; la defensa explicó que necesitaba el video para poder refrescar la memoria, para que el testigo lo mirara; a ello **la Juzgadora le puntualizó que entonces no era un ejercicio de refresco de memoria**, sino simplemente volver a reproducir al Agente esa imagen; que como no había inconveniente por la contraparte, se procediera a la reproducción nuevamente de esa imagen que constaba en el minuto 20:23 del video.

Al finalizar de dar contestación al contrainterrogatorio de la defensa, el Fiscal y la Asesora Jurídica manifestaron liberar al testigo; mientras que la defensa expresó que se DESISTÍA y liberaba al testigo, y al acusado refirió estar de acuerdo.

El Fiscal se desistió del testimonio de la perito [REDACTED] y [REDACTED], al respecto la Asesora Jurídica manifestó que no tenía ninguna objeción y también se desistía de esa testimonial; de igual forma la **defensa** indicó que no tenía objeción y que, al ser prueba en común, **se desistía de esas testimoniales**, y el acusado refirió que estaba de acuerdo.

Se procedió a desahogar la **testimonial** a cargo de [REDACTED] (Perito químico), conforme a interrogatorio de la Fiscalía, al finalizar su intervención el Fiscal manifestó liberar a dicho testigo, por su parte la Asesora Jurídica dijo que no tenía preguntas y también lo liberaba; mientras que la **defensa** precisó que ese testigo **no**

**era común y lo liberaba.**

Por último, la Jueza informó que se continuaría con el desahogo de las pruebas el día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

### **AUDIENCIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En esta audiencia el impugnado fue asistido por las defensoras particulares [REDACTED] y [REDACTED].

Se desahogó la **testimonial** a cargo de [REDACTED] (Perito médico), a través de interrogatorio del Fiscal oferente, en su intervención la **defensa** contrainterrogó a la testigo; luego el Fiscal liberó al testigo, lo mismo hizo la Asesora Jurídica; por su parte la **defensa** expresó que liberaba al testigo y **se desistía de esa prueba.**

Declaró la testigo [REDACTED] (Perita química farmacobióloga), a través de interrogatorio del Fiscal oferente, al finalizar manifestó liberar a dicho testigo, lo que secundó la Asesora Jurídica; por su **parte la defensa precisó que no era prueba común** y, sin formularle contrainterrogatorio, **liberó** a la testigo.

Se tomó la declaración de la testigo [REDACTED] (Perita química farmacobióloga), a preguntas directas del Fiscal oferente, al terminar la Fiscalía manifestó liberar a la testigo, lo mismo expresó la Asesora Jurídica; y por su parte la **defensa** sin formular contrainterrogatorio, **liberó** a dicha ateste.

Por último, la Juez decretó receso hasta el lunes **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, a las nueve horas.

### **AUDIENCIA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL**

## VEINTITRÉS.

En esta audiencia el acusado fue asistido por las defensoras particulares [REDACTED] y [REDACTED].

Se desahogó la **testimonial** a cargo de [REDACTED] (Perito químico farmacobiólogo), a preguntas del Fiscal oferente, al finalizar lo liberó, lo mismo hizo la Asesora Jurídica; por su parte la **defensa** expresó no tener preguntas y que **liberaba** al testigo.

Declaración de testigo de nombre [REDACTED] (perita psicóloga), conforme a interrogatorio del Fiscal oferente, posteriormente la testigo contestó una pregunta formulada por la Asesora Jurídica le formuló una pregunta; enseguida la **defensa** le planteó diverso conainterrogatorio, al finalizar, el Fiscal formuló reconainterrogatorio, y al terminar manifestó liberar a la testigo, la Asesora Jurídica expresó que no tenía preguntas y también la liberaba, lo mismo afirmó la **defensa** no tener preguntas y que **liberaba** a la declarante.

Se desahogó la testimonial a cargo de [REDACTED], conforme interrogatorio de Fiscal oferente, luego la **defensa** la formuló conainterrogatorio y al final, le informa a la **Jueza** que el **acusado quería hacerle una pregunta a la testigo**, que se lo permitiera; a lo que la **Juzgadora** le cuestionó a la defensa si ella iba a revisar la pregunta del imputado, **precisándole que podía incriminarlo si ella no revisaba esa pregunta**, por lo que le pidió a la defensa le hiciera saber eso a su representado; así, después de tener entrevista privada con su defenso, la abogada particular le manifestó a la Jueza que **no se iba a hacer la pregunta**.

Luego, el Fiscal manifestó que **liberaba** a la testigo, al igual que la Asesora Jurídica y la **defensa**.

Se procedió a verificar el desahogo de la **declaración** de la **testigo** [REDACTED] (Víctima), a preguntas del Fiscal oferente, la Asesora Jurídica manifestó no tener preguntas que formular; por su parte la **defensa** procedió a plantear contrainterrogatorio, al finalizar, el Fiscal intervino mediante recontrainterrogatorio, el terminar su participación expresó que liberaba a la testigo; la Asesora Jurídica dijo no tener preguntas y que también liberaba a la ateste; mientras que la **defensa** dijo liberarla.

Enseguida, el Fiscal intervino para pedir a la Jueza que verificara si también el acusado se desistiría de la testigo.

Al respecto, la Juzgadora procedió a preguntar a la **defensa** si liberó a la testigo y si se **desistía** incluso.

La defensa respondió que así era.

Luego preguntó al imputado si estaba de acuerdo con el desistimiento de la abogada, a lo que contestó que sí y se **desistía**.

La Jueza declaró concluido el desahogo de los testigos ofertados por el Fiscal, procedió a desahogar la prueba documental pública y una evidencia material que también era común con la asesora jurídica y la defensa. Al respecto el Fiscal manifestó desistirse de dichas pruebas, la Asesora Jurídica lo hizo en el mismo sentido; la **defensa** precisó que no eran pruebas comunes.

La **defensa** indicó su voluntad de desistirse de la prueba testimonial que ofreció a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; la **Juez** preguntó al acusado si estaba de acuerdo con esa decisión, a lo que éste respondió

en forma afirmativa.

La Juez acordó de conformidad ese desistimiento y destacó que se había concluido con el desfile probatorio; luego, en virtud de que el Fiscal y la Asesora Jurídica manifestaron que no estaban listos para formular alegatos de clausura, decretó un receso, señalando las diez horas del **nueve de mayo de dos mil veintitrés** para celebrar la audiencia para escuchar los alegatos de clausura.

### **AUDIENCIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En esta audiencia el acusado estuvo asistido por las defensoras particulares [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], precisando que la voz la llevaría la primera de ellas.

El Fiscal y la **defensa**, en ese orden, procedieron a formular alegatos de clausura; asimismo, el acusado expuso los alegatos de su parte.

Finalmente, la Jueza dio por concluida la fase de alegatos y decretó un receso para emitir el fallo correspondiente, señalando las quince horas de ese mismo día para reanudar la audiencia.

### **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En este momento se individualizaron como defensoras particulares del acusado las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED]

La Juez procedió a emitir la sentencia correspondiente, exponiendo los fundamentos y razones por los que estimó acreditados los elementos de los delitos de violación y violación impropia, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; destacando que

para ello tomó en consideración la propia declaración del imputado, indicando que admitió su participación y se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar, aclarándole al acusado que ello fue porque declaró a pesar de la advertencia que en múltiples ocasiones la Jueza le hizo, en el sentido de que lo que declarara podría ser utilizado en su contra.

También destaca la precisión de la Jueza en el sentido de que su fallo se sustentaba en lo **declarado por los peritos oficiales** que pasaron el filtro de confianza, y lo que expusieron es ley, salvo prueba en contrario; empero, no existe prueba en ese sentido, porque las desahogadas eran las ofrecidas por la Fiscalía, y **no fueron controvertidos con medio probatorio** a pesar de las pruebas en común con las de la defensa, **porque en la etapa previa a la de juicio, el acusado ni su defensa ofrecieron otros dictámenes para controvertir los que se desahogaron en la etapa de juicio;** ello, precisó la Jueza, porque el imputado se vino a juicio con las mismas pruebas de la Fiscalía, salvo dos que de las que al final se desistió.

Luego, convocó a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, para las nueve horas del **doce de mayo de dos mil veintitrés.**

### **AUDIENCIA DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En esta audiencia el acusado fue asistido por las defensoras particulares [REDACTED] y [REDACTED].

El Fiscal manifestó que de los tres testigos que ofreció para desahogarse en esa audiencia, se desistía de dos de ellos y solicitaba que se desahogara únicamente el testimonio a cargo de la perito [REDACTED].

La Asesora Jurídica manifestó desistirse en los mismos términos.

Por su parte la **defensa** expuso que no tenía objeción.

El Fiscal procedió a formular alegatos relativos a esa audiencia; luego la **defensa** planteó los alegatos de su interés.

Enseguida, se desahogó el testimonio de la perito [REDACTED], conforme al interrogatorio de la Fiscalía oferente, al terminar liberó a la testigo y la Asesora Jurídica también se manifestó en ese sentido; mientras que la **defensa** expresó no tener objeción.

Posteriormente, el Fiscal formuló nuevos alegatos.

La Asesora Jurídica expuso que estaba de acuerdo con lo expuesto por el Fiscal.

La **defensa** planteó alegatos en los que abundó que reiteraba que no se desahogó prueba alguna respecto al grado de responsabilidad del acusado.

La Jueza declaró cerrado el debate, decretó un receso y convocó a las partes para la continuación de la audiencia en la que dictaría el fallo respectivo, para las dieciséis horas de ese mismo día **doce de mayo de dos mil veintitrés**.

### **REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En esta audiencia el imputado fue asistido por las defensoras particulares [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez resuelto lo correspondiente a la individualización de sanciones y reparación del daño, la Jueza convocó a las partes para oír la lectura y explicación de

la sentencia definitiva, para las catorce horas del **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

### **AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En esta audiencia el imputado fue asistido por la defensora particular [REDACTED].

Después de individualizar a las partes, la Jueza procedió a dictar la sentencia correspondiente, de la que se destaca la mención en el sentido de que los datos obtenidos de los peritos que declararon en la audiencia de juicio, que obedecen a patrones técnico científicos indiscutibles, con un grado de especialización, profesionalismo y confiabilidad; que esos datos no fueron controvertidos por la **defensa** en la **etapa intermedia** ni en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, además de que la **defensa no ofreció medio de prueba** idóneo para apoyar su argumentación y con ello desvirtuar la acreditación que como especialista en la materia y validez del dictamen se hizo cargo la Fiscal.

Que, respecto a las cuestionadas pruebas practicadas a la víctima por la experta en psicología, el reclamo de la **defensa** era **extemporáneo, puesto que en la etapa intermedia se dio descubrimiento probatorio** entre las partes en el proceso, momento oportuno para acceder a tales registros al formar parte del cuestionado dictamen y, de manera alguna quedó de manifiesto su ocultamiento por parte de la Fiscalía.

Que, en la parte conclusiva relativa al grado de afectación emocional de la víctima, de igual manera la **defensora no allegó al juicio prueba** que demostrara que la profesional estuvo incertada en ese aspecto derivado de las diversas baterías realizadas y que no correspondan con el ataque sexual comprobado.

Al finalizar de dictarse la sentencia, en

intervención de la **defensa**, ésta solicitó reproducción de audio y video y la transcripción de la sentencia.

**De lo antes reseñado, se patentiza** una afectación al derecho fundamental de adecuada defensa en su vertiente material, en perjuicio del quejoso, esto, ante:

**a).** El desconocimiento de la técnica de litigación en el procedimiento penal oral de la defensa; y

**b).** La ausencia, sin justificación evidente, de pruebas.

Desconocimiento técnico del procedimiento penal oral del abogado. Lo que se considera, en el primer supuesto, al advertirse que durante la etapa intermedia o de preparación a juicio oral; y al inicio de la etapa de juicio oral, la defensa del imputado, integrada por las licenciadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], exhibieron notorio desconocimiento de la técnica de litigación.

Esto al constatarse mediante signos o datos inequívocamente objetivos del que se apreció una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de técnicas de litigación, resultando claro que las defensoras no estaban capacitadas para llevar a cabo la defensa penal del sentenciado hoy quejoso.

Además de advertir la imposibilidad de manejar el desahogo de los medios de prueba o interrogatorios.

**Se considera así,** partiendo de la conducción que se dio respecto del establecimiento de la teoría del caso.

**Teoría del caso.** Es preciso destacar que, como ya lo estableció la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 412/2010, el nuevo sistema procesal penal, a través del

principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración.

La ejecutoria que se menciona, dio origen a la tesis **1a. CCXLVIII/2011 (9a.)**, visible en la página 291, del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 160185, de rubro: *“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.”*

De lo antes destacado, puede colegirse la importancia de la fijación de la teoría del caso por las partes,

ya que para que el trabajo de la defensa sea exitoso en el sistema acusatorio, debe ir de la mano de su teoría en todo momento.

Esto es así, pues ésta es la metodología que permitirá guiar la tarea de las partes, permitiendo tener como resultado final de dicha metodología una historia lógica, clara, única y simple; de ahí la importancia que la teoría del caso deba comenzar a elaborarse desde el primer momento en que la defensa tenga conocimiento del asunto, y deberá estar conformada en su versión final antes de que se cierre la investigación, para permitirle llevar a cabo todos los actos de investigación que considere pertinentes, y así contar con los medios de prueba necesarios al momento de su ofrecimiento en la etapa intermedia.

Ahora, de las actuaciones destacadas por la defensa en la etapa de juicio oral, se desprende que si bien se ofrecieron diversas pruebas (ocho testimoniales) y fueron admitidas para su desahogo en esa etapa, también se advierte que seis de esas ocho pruebas fueron respecto de las mismas personas que la Fiscalía había ofertado y le fueron admitidas, a saber: 1.- [REDACTED]; 2.- [REDACTED] (Agente Estatal de Investigación); 3.- [REDACTED] (Perito adscrita al área de análisis de audio y video); 4.- [REDACTED] (Perito en video); 5.- [REDACTED] (Perito médico).

Luego respecto de dichos testigos únicamente se desahogaron a través del interrogatorio directo y abierto que la Fiscalía formuló, y respecto de algunos con el contrainterrogatorio de la defensa; sin embargo, la **defensa** se **desistió** de tales pruebas y el imputado manifestó su acuerdo al efecto.

Asimismo, respecto de los dos restantes testigos:

██████████ y ██████████ ██████████, sin justificación alguna, también la **defensa**, con el acuerdo del acusado, se **desistió**.

De lo que se sigue que, finalmente, el acusado quedó sin prueba de descargo para sustentar su teoría del caso, puesto que unas fueron ofrecidas respecto de las que ya había ofertado la Fiscalía e incluso la **defensa** se desistió de ellas; mientras que de las dos restantes que no eran comunes, hubo desistimiento directo por la **defensa** y el imputado.

Aunado a que, en la audiencia de dictado de la sentencia, la Jueza fue insistente en precisar que parte del resultado de su determinación fue porque la defensa no ofreció prueba alguna para sustentar su pretensión; asimismo, que existiendo la oportunidad de haber ofrecido pruebas periciales en la etapa intermedia para destruir los dictámenes y opiniones de los expertos que declararon en la etapa del juicio oral que sirvieron de prueba de cargo, la **defensa** omitió hacerlo en aquel momento, por lo que lo alegado en el juicio oral, era inoportuno, por no estar soportado con tales pruebas que no ofreció en la etapa intermedia.

Es decir, no es posible solventar las falencias de la porción fáctica de la teoría del caso vía argumentativa, pues sus argumentaciones debían estar sustentadas en indicios derivados de las pruebas obrantes, lo que no aconteció.

De lo que se sigue que la **defensa**, existiendo pruebas que pudieran beneficiar a su patrocinado –puesto que así lo evidenció la propia Juzgadora que dictó el fallo en la etapa de juicio oral- aunado a que dos pruebas a cargo de diferentes testigos ██████████ y ██████████ ██████████,

habían sido ofrecidas por la defensa como de descargo y admitidas; sin embargo, la **defensa** omitió ofrecer las primeras (periciales) y en cuanto a las segundas (testimoniales), sin justificación alguna, se **desistió**.

Lo que equivale a que no se ofreció prueba alguna de descargo, no obstante que existían y se estuvo en posibilidad de ofrecerlas.

Quedando el justiciable sin pruebas de descargo, para acreditar su teoría del caso y versión defensiva, por causas ajenas a él.

En tales circunstancias, se puede colegir que se planteó una **teoría del caso pasiva**, en la medida que no se ofreció medio de prueba, enfocados en desacreditar la versión de los hechos del Ministerio Público.

Otro signo o dato inequívoco objetivo del que se advierte una deficiencia o falta de capacidad para el manejo de la técnica de litigación, ocurrió en la audiencia de juicio, en la que la **defensa**, en el desahogo de la declaración del **testigo de nombre** [REDACTED], la Juzgadora le precisó al Fiscal que por ser el oferente de la testimonial solamente podía hacer preguntas abiertas y no inductivas, que se percató que **era evidente que por parte de la Fiscalía estaban haciendo preguntas inductivas, y que al respecto nada dijo la defensa**; asimismo, **le señaló a las defensoras que estuvieran atentas, que expresaran objeciones**.

Lo que puso de manifiesto que la **defensa no tenía conocimiento** de la técnica para apreciar cuando su contraparte hace preguntas inductivas y por ello no expresó objeción alguna, desarrollándose el desahogo de la prueba sin mayor obstáculo para el Fiscal.

También en el desahogó de la prueba **testimonial** a cargo de [REDACTED] (Agente Estatal de Investigación), la **defensa** formuló contrainterrogatorio, e intentó realizar un ejercicio de “*refresco de memoria*”, mediante la reproducción de un video en donde se apreciaba la marca de un vehículo; sin embargo, la Jueza **le requirió para que hiciera el ejercicio de refresco de memoria de acuerdo a las reglas del Código**, indicándole cuando procedía ese tipo de ejercicio, en este caso, le precisó que debía señalar el registro, subrayar con color dónde estaba la marca y pasarlo a su contraparte; asimismo, después de insistencia de la **defensa** en lo que pretendía, la **Juzgadora le puntualizó que entonces no era un ejercicio de refresco de memoria**, sino simplemente volver a reproducir al Agente esa imagen.

Lo que evidenció el desconocimiento de la **defensa** del ejercicio de refresco de memoria.

Aunado a que, en el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED], la defensa informó a la **Jueza** que el acusado quería **hacerle una pregunta a la testigo**, que se lo permitiera; a lo que la **Juzgadora** le cuestionó a la defensa si ella iba a revisar la pregunta del imputado, **precisándole que podía incriminarlo si ella no revisaba esa pregunta**, por lo que le pidió le hiciera saber eso a su representado; así, después de tener entrevista privada con su defensor, la abogada particular le manifestó a la Jueza que **no se iba a hacer la pregunta**.

Actuación que de igual forma, denota la impericia de la **defensa**, puesto que la **Jueza** instructora tuvo que intervenir para evitar que el acusado se perjudicara con su propia intervención, al momento en que, una vez solicitado por la defensa que se permitiera al imputado hacer

preguntas directas a la testigo, pero que la **Juzgadora** el hizo saber las consecuencias, decidió la abogada que entonces su patrocinado no haría las preguntas; esto es, de inicio la defensora iba a exponer a su asistido al riesgo que posteriormente la Jueza de tuvo que hacer del conocimiento, corrigiéndole su deber como defensora.

Lo que evidencia la falta de técnica de litigación de la defensa a cargo del entonces imputado.

En ese orden, atendiendo a las directrices establecidas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la invocada ejecutoria de amparo directo en revisión, este Tribunal Colegiado de Circuito, en primer término, concluye que las fallas destacadas en la defensa del sentenciado fueron ajenas a su voluntad.

En segundo lugar, es de precisar que esas deficiencias de la defensa material impactaron en el sentido del fallo, primero porque, de acuerdo al criterio jurisprudencial precitado, la **ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, no obstante que existían pruebas** de descargo, como ocurrió en la especie, por sí misma ya trasciende al resultado de la sentencia.

Segundo, en virtud de que las pruebas testimoniales a cargo de los expertos ofrecidos por el Fiscal que se desahogaron en el juicio oral, y que a decir, de la propia Juzgadora la defensa estuvo en posibilidad de ofertar, en la etapa intermedia, los medios de prueba correspondientes para desvirtuar esas opiniones científicas, fueron tomadas en cuenta para resolver la situación jurídica del acusado, que resultó en considerarlo plenamente responsable de los delitos que se le atribuyeron y como consecuencia, se le impusieron las penas relativas.

Lo mismo ocurrió, con la falta de conocimiento del manejo del desahogo de los medios de prueba, específicamente, de la testimonial a cargo de [REDACTED], que se desahogó a partir de la formulación de algunas preguntas inductivas de la Fiscalía oferente, ante la omisión, por desconocimiento, de la defensa en objetar esas preguntas; puesto que dicho medio de prueba fue valorado y considerado en la sentencia condenatoria en perjuicio del acusado.

Finalmente, el conjunto de todas las deficiencias destacadas, llevan a concluir, como se anticipó, que existió falta de técnica de litigación de la defensa, que dejó en estado de indefensión al acusado.

En ese tenor, se concluye que se vulneró en perjuicio del sentenciado su derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, dado que se pueden deducir fallas técnicas que trascendieron en las defensas del solicitante de la tutela constitucional.

Ahora, alcanzada esta conclusión, dada la omisión del juzgador de permitir que el sentenciado contara con una defensa adecuada, es dable sostener que dicha circunstancia ocurrió desde la etapa intermedia, por lo que será a partir de ésta que se deberá ordenar la reposición del procedimiento.

Ello es así, pues de conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión

judicial de un juez de control; **la segunda, depurar los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer en relación a los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral**; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

En la inteligencia de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, la fiscalía expondrá su acusación, seguida de la respuesta del acusado por sí o por conducto de su defensor; las partes podrán deducir cualquier incidencia que estimen relevante, en tanto que la defensa estará en aptitud de promover las excepciones que procedan, y desahogados los puntos anteriores, es viable concretar acuerdos probatorios.

Así las cosas, una vez que el Juez de Control se cerciore del descubrimiento probatorio, **analizará la admisibilidad de los medios de prueba, previo debate, dictará el auto de apertura a juicio oral (en el cual quedan fijadas las posturas de las partes)**, en que deberá indicar:

- I. La competencia del Tribunal de Enjuiciamiento para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que diera lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral, plantear su estrategia de defensa y ofrecer, si lo estima pertinente, los medios de prueba necesarios; es decir, preparar el juicio.

Luego, si bien el sistema de que se trata está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a la anterior, lo cierto que una es consecuencia de la siguiente, a partir del presupuesto de que el imputado contó con una defensa técnica adecuada, por ende, tuvo la oportunidad de defenderse en aquel momento.

En ese sentido, atendiendo a que la fase intermedia es trascendental, pues en ella, entre otros

aspectos, se delimitan los hechos controvertidos que serán materia de juicio, se dictan actos relacionados con el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos para configurar prueba en juicio oral, y se emite el auto de apertura a juicio, indefectiblemente debe observarse el derecho del imputado a una defensa adecuada, que a su vez comprende un debido proceso.

De ahí que, si como se evidenció la vulneración en perjuicio del sentenciado su derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, dado que se actualizaron diversas fallas o deficiencias durante el desahogo del debate de juicio oral, ante el desconocimiento técnico de las defensoras particulares del quejoso, y la deficiencia en el manejo del desahogo de los medios de prueba, pues dejó de ofrecer los medios de convicción idóneos y contundentes para sostener la teoría del caso, estando en condiciones de hacerlo.

Por ende, tal circunstancia dejó en estado de indefensión a [REDACTED] desde esa etapa intermedia, en que debió ofertarse los medios de prueba de descargo y que constituye la diligencia inmediatamente anterior de donde surgió la vulneración al citado derecho.

En apoyo, por similitud jurídica, la tesis aislada **II.3o.P.110 P (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 3100 del libro 9 del tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 2022, Materias Penal, Undécima Época, con registro digital 2024048, que se transcribe:

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN**

**LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.**

*Hechos:* El tribunal responsable en el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública, advirtió que el acusado, durante el juicio, no tuvo una defensa técnica adecuada, en virtud de que el profesionista nombrado carecía de los conocimientos técnicos necesarios del sistema penal acusatorio, lo que trastocaba el derecho a una defensa adecuada, por lo cual determinó reponer el procedimiento en el juicio oral, situación que también se presentó en la etapa intermedia porque participó el mismo defensor.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada estima que el imputado no tuvo una defensa técnica adecuada, debido a la falta de conocimientos técnicos de su defensor y, por ello, ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de juicio oral, el juzgador está obligado a verificar si esa situación trasciende a la fase intermedia, pues de advertir que ese mismo profesionista fue quien lo asistió desde esta última etapa, esa reposición debe abarcarla para no hacer nugatorio el derecho de la persona a optar por alguna forma anticipada de terminación del conflicto, al planteamiento de su teoría del caso, a la oposición o aceptación de acuerdos probatorios y al ofrecimiento de medios de prueba.

*Justificación:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), estableció que en observancia al principio de continuidad, las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio y oral se suceden irreversiblemente unas a otras, sin que sea posible reabrir las; sin embargo, la etapa intermedia o de preparación a juicio oral es donde las partes plantean su teoría del caso, exponen alguna incidencia o excepción, arriban a acuerdos probatorios y ofrecen pruebas, incluso tienen la posibilidad de optar por una forma de terminación anticipada del proceso, y concluye con la emisión del auto de apertura a juicio oral, que será la base y delimitación para el desarrollo del juicio; de ahí la importancia de que en esa etapa también se cuente con una defensa adecuada”.

Sin que pase inadvertido, que si bien, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 74/2018, de rubro: “VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.”, estableció como regla general conforme al principio de continuidad la necesidad que cada una de las etapas del procedimiento penal cumpla su función y, una vez agotada, se avance a la subsecuente, sin que sea posible regresar a la anterior, ello es siempre y cuando se garantice el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, a

virtud de que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, de no ser así se entiende agotada la posibilidad de solicitarlo.

Sin embargo, se advierte que en dicha jurisprudencia, no se analizaron las consecuencias que conllevarían el incumplimiento de esas prerrogativas, es decir, las violaciones graves al debido proceso (defensa adecuada), cuando las mismas son cometidas en actos procesales anteriores, como sería la etapa intermedia, y que subsistan dentro la etapa de juicio oral, en virtud de que el acusado estaba impedido para combatirlos con igualdad de armas que su contraparte, atendiendo a que la defensa que designó para tal efecto no llevó a cabo un plan diseñado e implementado para proteger sus intereses de manera técnica en el sistema acusatorio.

Sobre el particular, se estima necesario destacar que, en el amparo directo en revisión 7955/2019, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró el sentido y alcance de lo determinado en el citado amparo directo en revisión 669/2015, al respecto, determinó que en ocasiones ciertas violaciones procesales, ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua (aunque diferenciada) en las etapas sucesivas del proceso penal y se manifiestan o se ponen en evidencia de manera cabal hasta la audiencia de juicio oral; además, consideró que en este tipo de supuestos, los efectos de esas violaciones no logran ser materia de discusión sustantiva sino hasta que desembocan en el marco de la dinámica de confrontación y disputa que caracteriza a tal audiencia.

Asimismo, consideró que una violación procesal podía ocurrir en fase de investigación o incluso en la etapa

intermedia y, aun así, sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral, por tanto, materializarse hasta ese momento, debido a los razonamientos probatorios que otorguen (o no) valor a sus posibles frutos; además aclaró, que esta “materialización” no solo se refiere a que la violación de derechos se produzca en la audiencia de juicio, sino también a que, acontecida en relación con los medios de prueba en etapa previa, hubiere sido materia de debate por la información que al respecto viertan las partes facultadas para producir prueba.

Además, estableció que, si la violación se originó en una etapa previa, pero sus efectos perduraron por haber producido pruebas que se consideran ilícitas (y esa ilicitud solo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio exhibido y sometido a escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral), entonces era perfectamente posible examinarla en esta etapa y, consecuentemente, también en el juicio de amparo directo; conclusión que, buscaba aclarar el sentido y alcance de lo afirmado en el amparo directo en revisión 669/2015.

Determinó que, el artículo 173, apartado B) de la Ley de Amparo, merecía plena eficacia; por lo que todos los supuestos de violación que prevén sus distintas fracciones son revisables en juicio de amparo, pero siempre y cuando esas violaciones produjeran efectos en la etapa de juicio oral, es decir, cuando se materialicen en esta etapa, por tanto, hubieren producido pruebas consideradas como ilícitas.

La citada ejecutoria dio origen a las tesis **1a. XXIII/2022 (11a.)** publicada en la página 4669 del Libro 14 (Junio de 2022) Tomo V de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, número de registro digital 2024867, que dice:

**“VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.**

*Hechos:* El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que como es propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida del amparo directo en revisión 669/2015 demuestran que aún es necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación. Esto conduce a afirmar que, si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas (y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral), entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, consecuentemente, también en el juicio de amparo directo.

*Justificación:* La necesidad de aclarar los límites de nuestra doctrina sobre cierre de etapas procesales surge al reconocer un hecho innegable: en ocasiones, ciertas violaciones procesales, ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento. Cuando eso ocurre, tales violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta. Es en este momento cuando, por primera vez, ellas están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su teoría del caso. Si algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente esta oportunidad única de contienda abierta, de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública. Reconocer las finalidades que persigue esta particular forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma (a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular) siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba –sobre todo si éstos son tildados inválidos por devenir de violaciones procesales–. La audiencia oral no tendría cualidades epistémicas (es decir, no permitiría conocer la verdad) si no admitiera a las partes exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso. Por ello, ciertos aspectos sobre lo ocurrido en fases preliminares admiten, por lógica, ser introducidos al debate de la audiencia, lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente”.

Como la tesis **1a. XXIV/2022 (11a.)**, publicada

en la página 4667 del Libro 14 (Junio de 2022) Tomo V de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, número de registro digital 2024866, que dice:

**“VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.**

*Hechos: El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que es legítimo el propósito del legislador al permitir, en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que en amparo directo se estudien violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral. Sin embargo, las fracciones respectivas deben ser interpretadas en el sentido de que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando sean motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes.*

*Justificación: El artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo debe tener plena eficacia, sin embargo, es necesario precisar su correcto alcance. Considerando que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes, y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y acabada en la etapa de juicio oral, se debe reconocer lo siguiente: a) La posibilidad de introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente connatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio; y, b) Cuando eso ocurra, esto es, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas, entonces, ese debate y la determinación judicial tomada al respecto, válidamente podrán integrar la materia de análisis en el juicio del amparo directo. Así, se mantiene la conclusión alcanzada en el amparo directo en revisión 669/2015, en el sentido de que en amparo directo sólo puede ser objeto de revisión una violación que se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral. Sin embargo, se debe entender que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas, pues una infracción procesal puede ocurrir en fase de investigación o en etapa intermedia, y aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral. Cuando se dan estas condiciones, el juzgador de amparo no busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la ilicitud de cierto acto tuvo un impacto en el material probatorio exhibido y argumentado por las partes. Ésta es, precisamente, la representación más lógica y natural de una violación que ha trascendido al resultado del fallo –fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo–”*

En esa tesitura, aun cuando no pueda ser

reabierta una etapa anterior, conforme al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es factible ordenar la reposición del procedimiento desde la fase intermedia, al haberse estimado que se vulneró en perjuicio del sentenciado su derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, dado que se actualizaron diversas fallas o deficiencias durante el desahogo de las audiencias intermedia y de debate de juicio oral, ante el desconocimiento técnico de la defensa particular del quejoso respecto al sistema de justicia penal, y la deficiencia en el manejo del desahogo de los medios de prueba por parte de la defensa, pues dejó de ofrecer los medios de convicción idóneos y contundentes para sostener la teoría del caso, estando en condiciones de hacerlo.

Por ende, tal circunstancia dejó en estado de indefensión desde esa etapa.

Es de señalar que la reposición del proceso penal de origen deberá implicar el envío del asunto a un diverso órgano jurisdiccional, pues a fin de garantizar la imparcialidad judicial y la objetividad evitando que los Jueces de Control y de Enjuiciamiento estén contaminados con información que hubiera sido de su conocimiento, encontrándose impedidos para seguir conociendo del proceso penal de origen.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **1a./J. 53/2022 (11a.)**, publicada en la página 2773 del Libro 13 (Mayo de 2022) Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, número de registro digital 2024672, que se transcribe:

**“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,**

### **CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con complementación típica y punibilidad autónoma. Inconforme, interpuso recurso de apelación en el cual el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada. En desacuerdo, aquélla promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió la infracción al principio de inmediación dentro del proceso penal acusatorio, cuya audiencia de juicio oral se había llevado desde hace más de cinco años a la presentación de la demanda, por un Juez diverso al que dictó la sentencia condenatoria. Por tal motivo, invocando los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo para el efecto de que se repusiera de forma parcial la audiencia de juicio oral, a partir de la actuación en que el primer Juez dejó de conocer y fuera éste quien terminara de desahogar las pruebas restantes y emitiera sentencia. En el entendido de que, en caso de que el primer juzgador no pudiera culminar por causa justificada el juicio, debía reponerse la totalidad del procedimiento con un Juez que no hubiese conocido del asunto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que acorde con la doctrina emitida por la propia Sala, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al principio de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.*

*Justificación: La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de dar opciones a la autoridad responsable para reponer el procedimiento y que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral, al advertir la violación al principio de inmediación, se aleja de la doctrina emitida por esta Primera Sala, en la que de ninguna manera se contempló la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, o bajo las condiciones que el órgano de amparo indicó. En la interpretación constitucional de dicho principio se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores, ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición "condicionada". Así, esta Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia "irremediablemente" debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar".*

En consecuencia, ante la violación a los derechos del debido proceso y de defensa adecuada cometidos en contra de [REDACTED], y en seguimiento a los lineamientos de ejecutoria de amparo, este Órgano de Alzada, **deja insubsistente la sentencia condenatoria** dictada en diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, para los siguientes efectos.

1.- Se ordena la reposición del procedimiento, desde la etapa intermedia, a partir de la diligencia en que se permite únicamente al imputado [REDACTED], y a su defensa ofrecer las pruebas de descargo que considere conducentes.

2.- En el entendido de que, en la audiencia respectiva, el Juez de Control deberá requerir al imputado, para que manifieste sí, a pesar de las fallas y omisiones detectadas en su defensa a cargo de las licenciadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], debe continuar con esas mismas defensoras o que le sea designado otro con conocimiento en el sistema penal acusatorio, ya sea que él de nombre, o bien, se le asigne al de oficio.

Si el imputado cambiara el abogado, el juzgador deberá preguntarle cuál designará él, si se trata de defensor particular.

Al efectuarse el cambio, deberá otorgársele al imputado y su nuevo defensor el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas y deficiencias advertidas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contra con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.

Si el imputado insiste en seguir con los mismos defensores particulares, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente el imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del imputado se vean vulnerados. De todo lo anterior, deberá dejar constancia oral o escrita, según corresponda.

3.- Posteriormente, se deberá tramitar el

procedimiento penal del cual emanó el acto reclamado, conforme a derecho corresponda.

Cabe indicar, no obstante la ejecutoria de amparo, establece, que la Licenciada Martha Elvia Luna Vargas, jueza que presidió juicio de debate que aquí se analiza, se encuentra impedida para seguir conociendo, debiéndose designar en etapa en juicio oral, un juez diverso a la profesionista en cita, es necesario, dejar establecido, que la misma dejó de laborar para este Tribunal Superior del Estado, desde el día primero de septiembre...del año dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido en los numerales 310, 316 párrafo segundo, 320 fracción I, 331, 333, 337, 338 fracción IX y 339, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y, su correlativo artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolver; y se,

## R E S U E L V E

**1°. Se deja insubsistente** la sentencia definitiva combatida, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana Baja California, dentro de la causa penal N- [REDACTED], dictada en contra del sentenciado [REDACTED] por la comisión de los delitos de **violación y violación impropia**, y se ordena la **reposición del procedimiento**, desde la etapa intermedia, para los efectos y términos precisados en el quinto considerando de esta resolución.

**2°. Notifíquese personalmente.** Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana Baja

California, para que se aboque al conocimiento de los autos, y de cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente resolución; así también comuníquese el cumplimiento del presente falló al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

**A S I**, se resuelve por unanimidad por las personas Magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma** integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**T.P. N-** [REDACTED]  
OTP/AOGM/MVV  
QUINTA SALA